

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LILLO Y DAMAYSE
LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ROL F-062-2021

Santiago, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO.**

1° Que, con fecha 24 de mayo de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-062-2021, con la formulación de cargos en contra de Lillo y Damayse Limitada, RUT N° [REDACTED] (en adelante, "el titular" o "la empresa"), titular

de la Unidad Fiscalizable “Canchas Golazo”, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Que, con fecha 26 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la referida resolución fue notificada personalmente al titular, por funcionaria de esta Superintendencia, según consta en acta respectiva.

3° Que, con fecha 07 de junio de 2021, Edgardo Morales Vásquez, en calidad de agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, informó a esta SMA el fallecimiento del representante legal de la empresa, Miguel Lillo Layana, acompañando copia del certificado de defunción respectivo, que fecha el fallecimiento el 13 de mayo de 2021. Asimismo, remitió poder amplio otorgado con fecha 29 de noviembre de 2018, por Miguel Lillo Layana a Guillermo Herrera Barrera, para la realización de actividades comerciales y tributarias en su representación, junto con la copia de sus respectivas cédulas de identidad.

4° Que, con fecha 16 de junio de 2021, Edgardo Morales Vásquez, actuando como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, remitió a esta Superintendencia: (i) Copia de la escritura de constitución de la sociedad Lillo y Damayse Limitada¹; (ii) Copia de informe de ensayos de contaminación lumínica PCL N° 2:2015, SCE-109942; y (iii) Certificado de aprobación Cesmec E-013-01-134, del producto proyector de área con tecnología LED, marca Jie, modelo Jie 3, 200 W de potencia y 2700 K.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, plazo que fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, mediante el quinto resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021.

6° Que, con fecha 16 de junio de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Guillermo Herrera Barrera, actuando como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en su calidad de administrador de la UF, presentó ante esta SMA un PDC.

7° Que, con fecha 09 de agosto de 2021, a través de Memorándum D.S.C. N° 613/2021, la Fiscal instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

8° Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-062-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 2/Rol F-062-2021”), esta SMA formuló una serie de observaciones al PDC presentado por Guillermo Herrera Barrera, requiriendo además ratificar lo obrado como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada.

¹ La cláusula quinta de la referida escritura de constitución de Lillo y Damayse Limitada, señala que la administración, representación y uso de la razón social corresponderá al socio Miguel Lillo Layana, quien es también socio mayoritario con un 97% de participación. A su vez, la cláusula décimo primera establece que, en caso de fallecimiento de alguno de los socios, la sociedad continuará con los sobrevivientes y los herederos del fallecido, quienes deberán designar un procurador común para actuar ante la sociedad; y que la administración de la misma y el uso de la razón social quedará radicada, desde la fecha del fallecimiento, en el o los socios sobrevivientes conjuntamente, con las mismas facultades indicadas en la cláusula quinta.

9° Que, con fecha 08 de octubre de 2021, Guillermo Herrera Barrera como agente oficio de Lillo y Damayse Limitada, en su calidad de administrador de la UF, presentó ante esta SMA un PDC refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-062-2021.

10° Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, Guillermo Herrera Barrera remitió poder otorgado por los herederos de Miguel Lillo Layana, para actuar en representación de Lillo y Damayse Limitada, con amplias facultades.

11° Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el representante legal de la empresa solicitó que las resoluciones exentas que se emitan en lo sucesivo, en el procedimiento sancionatorio en curso, fuesen notificadas por correo electrónico dirigido a su casilla personal.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

12° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PDC propuesto por Lillo y Damayse Limitada.

A. Integridad

13° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** –conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados–, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 4 acciones, asociadas a los cargos N° 1, N° 2 y N° 3.

15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

16° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PDC propuesto por Lillo y Damayse Limitada contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad**.

B. Eficacia

17° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la empresa para este fin.

18° Que, los cargos formulados consisten en: *“1. Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental, deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”; “2. Las luminarias N° 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de las Canchas Golazo, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”; y “3. No implementación de visera o paralumen en las luminarias que conforman el sistema de alumbrado deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, que corresponde a las luminarias N° 1 a 9 indicadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución”.*

19° Que, para abordar el primer cargo, en el Plan de acciones contenido en el PDC refundido presentado por el titular, como acción ejecutada: “Instalación de luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, en las Canchas Golazo” (**Acción N° 1**). Luego, en las secciones “Acciones en ejecución”, “Acciones principales por ejecutar” y “Acciones alternativas”, vuelve a señalar idéntica acción en cada recuadro.

20° Que, al respecto, cabe señalar que con fecha 08 de octubre de 2021 la empresa remitió a esta Superintendencia, entre otros antecedentes, 8 facturas electrónicas que dan cuenta de la adquisición de luminarias por parte de la empresa (N° 8787, de 11 de septiembre de 2019; N° 12325, de 11 de junio de 2021; N° 12599, de 3 de agosto de 2021; N° 5376893, de 13 de septiembre de 2021; N° 5388128, de 28 de septiembre de 2021), así como el pago de servicios para el recambio de las mismas (N° 43, de 11 de octubre de 2019; N° 61, de 09 de septiembre de 2021; N° 44, de 05 de noviembre de 2019); todas por un valor total de \$6.652.595.

21° Que, en cuanto al segundo cargo, el PDC contempla como acción ejecutada: *“Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en las Canchas Golazo, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento y en el D.S. N° 43/2012”* (**Acción N° 2**). Asimismo, en las secciones “Acciones en ejecución”, “Acciones principales por ejecutar” y “Acciones alternativas”, vuelve a señalar idéntica acción en cada recuadro.

22° Que, finalmente, respecto al tercer cargo, el PDC contempla como acción ejecutada: *“Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo, por otras que, debidamente certificadas, cuenten con visera o paralumen”* (**Acción N° 3**). Luego, en las secciones “Acciones en ejecución”, “Acciones principales por ejecutar” y “Acciones alternativas”, vuelve a señalar idéntica acción en cada recuadro.

23° Que, en razón de lo anterior, con fecha 30 de noviembre de 2021, en el marco de comunicaciones sostenidas como asistencia al cumplimiento, el representante legal de la empresa señaló que las acciones referidas en el PDC se encuentran en ejecución, motivo por el cual esta SMA corregirá de oficio lo pertinente, en lo resolutivo de este acto.

24° Que, lo anterior es concordante con la documentación adjunta al PDC refundido presentado por la empresa, toda vez que con fecha 8 de octubre de 2021 se remitieron los siguientes documentos:

24.1. Facturas electrónicas: (i) N° 8787, de 11 de septiembre de 2019; (ii) N° 43, de 11 de octubre de 2019; (iii) N° 44, de 05 de noviembre de 2019; (iv) N° 12325, de 11 de junio de 2021; (v) N° 12599, de 3 de agosto de 2021; (vi) N° 61, de 09 de septiembre de 2021; (vii) N° 5376893, de 13 de septiembre de 2021; (viii) N° 5388128, de 28 de septiembre de 2021;

24.2. Certificados de aprobación de productos: (i) N° PUCV-CL-3612016-20-05-A, correspondiente al proyector para alumbrado público marca Ekoline, modelo Led High Power I, de 3000 K y 50 W; (ii) N° PUCV-CL-3622016-20-05-A, correspondiente al proyector para alumbrado público marca Ekoline, modelo Led High Power II, de 3000 K y 100 W; y (iii) N° E-013-01-134 Cesmec, correspondiente al proyector de área marca Jie, modelo Jie 3, de 2700 K y 200 W; y

24.3. Set de 15 fotografías sin fecha ni georreferenciación, que permiten visualizar la instalación de luminarias en el sector canchas, gimnasio y fachada.

25° Que, conforme a lo señalado, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que, para subsanar el hecho infraccional asociado al cargo N° 1, la empresa reemplazará las luminarias existentes en la unidad fiscalizable que no cuentan con certificación del cumplimiento del límite de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, por otras certificadas. En este sentido, de los antecedentes acompañados por el titular, se desprende que se realizará el recambio de un total de 44 proyectores de área, individualizados en el considerando 24.2° de esta Resolución.

26° Que, además, para subsanar el hecho infraccional asociado al cargo N° 2, el titular señala que realizará el ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en las Canchas, según lo dispuesto en su respectiva certificación y en el D.S. N° 43/2012; y finalmente, para subsanar el hecho infraccional asociado al cargo N° 3, la empresa indica que implementará visera o paralumen en las luminarias para alumbrado deportivo y recreacional.

27° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se eliminan, contienen y reducen a través de las acciones y metas propuestas, en la propuesta de PDC el titular señala:

Tabla N° 1: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2020.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
1.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental, deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental, deportivo y recreacional de Canchas Golazo no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, su funcionamiento afecta la calidad astronómica de los cielos de la región de Coquimbo.	Recambio de las luminarias de Canchas Golazo que no se encuentren certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.
2.	Las luminarias N° 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 señaladas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de las Canchas Golazo, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de intensidad luminosa superior a 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo el límite de emisión establecido en el artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012.	Regularizando e instalando luminarias en ángulo de montaje correspondiente, según lo indicado en la certificación de cumplimiento respectiva y en el D.S. N° 43/2012.
3.	No implementación de visera o paralumen en las luminarias que conforman el sistema de alumbrado deportivo y recreacional de las Canchas Golazo, que corresponde a las luminarias N° 1 a 9 indicadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-062-2021.	Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo no cuentan con visera o paralumen, se incumplen las condiciones de funcionamiento establecidas en el D.S. N° 43/2012 para este tipo de luminarias, pudiendo afectar la calidad	Recambio de las luminarias de alumbrado deportivo y recreacional de Canchas Golazo que no cuentan con visera o paralumen, por otras que cuenten con dicho implemento.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
		astronómica de los cielos de la región de Coquimbo.	

28° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al realizarse el recambio de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable no certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, ajustando el ángulo de montaje de las mismas e implementando visera o paralumen en aquellas que corresponden a alumbrado deportivo o recreacional, es posible concluir que una vez ejecutado el PDC en los términos descritos, desde las Canchas Golazo no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, retornando al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminándose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

C. Verificabilidad

29° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30° Que, en relación a este punto, cabe señalar que el PDC considera medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para el Reporte Único Final, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

31° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, por cuanto el titular compromete la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, informándolas a través del SPDC.

D. Conclusiones

32° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PDC refundido ingresada por Lillo y Damayse Limitada, con fecha 08 de octubre de 2021.

33° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PDC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PDC presentado

cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PDC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PDC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

34° Que, por otro lado, **el PDC presentado por la empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PDC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PDC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PDC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PDC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

35° Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PDC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LILLO Y DAMAYSE LIMITADA

36° Que, el PDC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

37° Que, en el caso del PDC presentado por Lillo y Damayse Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa **cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE PODER de Guillermo Herrera, remitido con fecha 23 de noviembre de 2021, para actuar en representación de Lillo y Damayse Limitada, en el procedimiento sancionatorio en curso.

II. TÉNGASE POR RATIFICADO todo lo obrado por Guillermo Herrera, como agente oficioso de Lillo y Damayse Limitada, en el procedimiento sancionatorio en curso.

III. TÉNGASE POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento refundido, remitido por Lillo y Damayse Limitada con fecha 08 de octubre de 2021, **Y POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a dicha presentación, enunciados en el considerando 24° de la presente resolución.

IV. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Lillo y Damayse Limitada, con fecha 08 de octubre de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2021.

V. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) Eliminar la reiteración de las acciones N° 1, 2 y 3, en las secciones “acciones ejecutadas”, “acciones principales por ejecutar” y “acciones alternativas”, quedando en consecuencia dichas acciones únicamente en la sección “acciones en ejecución”.

b) En vista de que, conforme a lo señalado por la empresa con fecha 30 de noviembre de 2021, todas las acciones propuestas se encuentran en ejecución, **modificar lo señalado en la fecha de implementación de las acciones N° 1, 2 y 3**, por “1 mes”.

c) Respecto al plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

c.1) Se modifica el plazo del reporte inicial señalado, de “90” días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa, por “20” días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa.

c.2) Se eliminan los reportes de avance, estando obligado el titular a cargar en SPDC únicamente el reporte inicial y el reporte final.

c.3) Se modifica el plazo del reporte final señalado, de “90” días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data, por “20” días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

d) Incorpórese lo resuelto por esta SMA en el tercer resolutorio de la Res. Ex. N° 2/Rol F-062-2021, en particular, la acción N° 4 consistente en: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que*

la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

e) **Incorpórese como medio de verificación asociado a la acción N° 3, en reporte final:** *“Planimetría o croquis, en formato .pdf o .kmz que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia”.*

VI. **SUSPENDER** el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **HACER PRESENTE** que Lillo y Damayse Limitada **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, en el plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente para la ejecución satisfactoria del mismo.

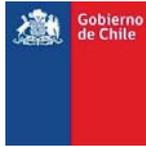
Para dicho efecto, deberá considerar la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

Asimismo, se hace presente que para el empleo de la clave única referida precedentemente, para efectos de operar los sistemas digitales de esta Superintendencia, el titular cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento, disponible a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentar algún inconveniente, podrá solicitar asistencia al correo electrónico snifa@sma.gob.cl, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a \$12.000.000 (doce millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

IX. **DERIVAR** el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

X. **HACER PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta



Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-062-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. HACER PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **1 mes**, contado desde la notificación de la presente resolución.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. TÉNGASE PRESENTE que, en lo sucesivo, las notificaciones dirigidas al titular serán practicadas a través de correo electrónico remitido a la siguiente casilla: [REDACTED], con copia a: [REDACTED] y [REDACTED], conforme a lo señalado por la empresa con fecha 01 de diciembre de 2021.

XV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Guillermo Herrera, representante legal de Lillo y Damayse Limitada, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]; y a Edgardo Morales, en las siguientes casillas: [REDACTED]; y [REDACTED].

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.21 17:39:24 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF/MGA

Correo electrónico:

- Guillermo Herrera: [REDACTED].
- Edgardo Morales: [REDACTED]; y [REDACTED].

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

Rol F-062-2021